

# LA PRIMERA LEGISLACIÓN CONTRA EL TERRORISMO Y LOS ATENTADOS ANARQUISTAS EN LA BARCELONA DE FIN DE SIGLO: SUCESOS Y PROCESOS<sup>1</sup>

JULIÁN GÓMEZ DE MAYA

Instituto Figuerola de Historia y Ciencias Sociales (Universidad Carlos III)

---

## RESUMEN

Durante el período histórico de la *Restauración borbónica* hizo aparición en España, desde Europa, aunque con su reconocible peculiaridad peninsular, el fenómeno terrorista, recurrentemente conexo a una tendencia del anarquismo, tan estrepitosa como alarmante, que confiaba su estrategia a la llamada «propaganda por el hecho». También la respuesta estatal cristalizó en el caso español con ciertos rasgos distintivos a partir de sendas leyes especiales de 1894 y 1896, pero sobre todo a la hora de la investigación y enjuiciamiento de los sucesos, primándose casi siempre el castigo sobre la justicia.

**PALABRAS CLAVE:** Terrorismo, legislación penal especial, asociaciones ilícitas, anarquismo, enjuiciamiento criminal

## ABSTRACT

During the historical period of the *Bourbon Restoration*, the terrorist phenomenon made its appearance in Spain from Europe, although with its recognizable peninsular peculiarity, recurrently linked to a tendency of anarchism, as loud as it was alarming, which entrusted its strategy to the called *propaganda by the deed*. The state response also crystallized in the Spanish case with certain distinctive features from two special laws of 1894 and 1896, but above all at the time of the investigation and

---

<sup>1</sup> El presente artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)» (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

prosecution of the events, almost always prioritizing punishment over justice.

KEYWORDS: Terrorism, special penal legislation, illicit associations, anarchism, criminal prosecution

No tanto como el *Desastre* del 98, por supuesto, pero sin disputa también emblemático al ocaso del siglo XIX español, registra la historia patria esa cruenta página extendida al terrorismo de órbita anarquista que sacudió, más que ninguna otra zona peninsular, la rutina de la industriosa y cosmopolita Barcelona: importan en él, por descontado, los orígenes de semejante vesania con aliento ideológico, su efervescencia precisamente en el emporio catalán y la reacción estatal conforme al grado de eficiencia que fue capaz de obtener o sus menos deseables secuelas. Según nos subraya Martínez Dhier, si bien «el primer texto legal en el que se hace expresa referencia al término ‘terrorismo’ es la Ley de 23 de noviembre de 1935, modificadora de la Ley de 4 agosto de 1933, de Vagos y Maleantes», ciertamente, por el contenido criminal a que remite en cuanto «[...] fenómeno histórico, jurídicamente indefinible, tiene sus raíces en la España del XIX», en un principio «equiparado a fenómenos tales como el bandolerismo y bandidaje»<sup>2</sup>, aunque hacia las dos últimas décadas de la centuria ya tenderá a concretarse o circunscribirse más su noción en torno a atentados alevosos con armas (de fuego, incluso blancas) contra las personas o –hacia el estrago y la mortandad– por medios explosivos... Puesto que tal recurso hizo por entonces estruendosa fortuna entre las filas del anarquismo (y tanto como para proveer de apelativo coloquial a la primera ley *ad hoc*), con su incardinación –aristada– dentro del movimiento obrero, la contemplación de esa emergencia terrorista por fuerza ha de abrirse a un panorama que incluya el enunciado del derecho de asociación y, en contrapartida, las extralimitaciones a su amparo que in-

---

<sup>2</sup> Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «La legislación antiterrorista en la historia de nuestro Derecho: España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 33.2 (2015), pp. 2, 8, 13, 27, reseñando la ley de 23 de noviembre de 1935, en *Gaceta de Madrid* 332 (28-XI-1935), p. 1715.

teresase reprimir a los poderes públicos con la conchabanza social, la exigencia y el apoyo de una retardataria burguesía.

## 1. EL DERECHO DE ASOCIACIÓN ANTE EL ANARQUISMO

Agudizadamente bajo la conmoción por el levantamiento de la Comuna de París en la primavera de 1871<sup>3</sup>, las persecuciones hispanas del Sexenio Democrático contra la Asociación Internacional de Trabajadores fundada en Londres en 1864 discurrieron al través de varias circulares de recorte a las libertades constitucionalmente proclamadas e inequívoco celo antiobrerista<sup>4</sup> que culminaron en los albores de 1874 en cierto decreto (eco de vehemente discusión parlamentaria en otoño de aquel año 71 mismo)<sup>5</sup> dirigido a disolver, «como la llamada Internacional», «[...] reuniones y sociedades políticas conspirativas contra la seguridad pública, contra los altos y sagrados intereses de la patria, contra la integridad del territorio español y contra el poder constituido»<sup>6</sup>, a lo que parece desmerecedoras de la blasonada protección constitucional y horadada esta por esos dos portillos que, todavía recelosa<sup>7</sup>, dejaba la carta magna revolucionaria para la intervención estatal sobre el asociacionismo: uno, moral pública; dos, seguridad del Estado<sup>8</sup>. La

<sup>3</sup> V. gr., Édouard DOLLÉANS, *Historia del movimiento obrero*, trad. Diego Abad de Santillán, Algorta, 1969, t. I, pp. 329-351; Josep TERMES, *Anarquismo y sindicalismo en España: la Primera Internacional (1864-1881)*, Barcelona, 1977, pp. 134-148.

<sup>4</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho de asociación obrera en España (1839-1900)*, Madrid, 1975, pp. 155-209.

<sup>5</sup> Oriol VERGÉS MUNDÓ, *La I Internacional en las Cortes de 1871*, Universidad de Barcelona, Barcelona, 1964; Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 173-192, 402-412; Manuel TUÑÓN DE LARA, *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, 1985, t. I, pp. 185-187.

<sup>6</sup> Decreto de 10 de enero de 1874, en *Gaceta de Madrid* 11 (11-I-1874), p. 85. Véase Leandro MARTÍNEZ PEÑAS, «The instrumentalization of Justice in the Spanish Restoration: public order and anarchist subversión», *International Journal of Legal History and Institutions* 6 (2022), pp. 94-96.

<sup>7</sup> Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «Los delitos de asociación ilícita, coalición o coligación en Francia y España a lo largo del siglo XIX», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, 2020, p. 429.

<sup>8</sup> «Constitución de la Monarquía Española», de 1 de junio de 1869, en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, ses. 1-VI-1869, n.º 87, apd. IV, arts. 17, párr. 3º («tampoco

medida dio en engrosar esa *España peregrina*, léxicamente acuñada por José Esteban<sup>9</sup>, con el primer flujo de éxodo anarquista, bien por deportación, bien por fugitivo exilio<sup>10</sup>, bajo el encono de unos temores a la levantisca aventura parisina que cuajaban aquí, luego de un par de años –verano de 1873–, en la realidad del levantamiento de Alcoy<sup>11</sup>...; pero ese acoso al internacionalismo aún prenderá algo más acá –sofocado un forcejeo masivo y orgánico– la llama de otra violencia exacerbada, tan propagandista como revanchista, y ejercida más o menos en solitario<sup>12</sup>.

El derecho de asociación, ilegislable en aquella arquitectura constitucional de 1869<sup>13</sup>, que en principio «[...] rehuía todo lo que pudiera suponer traba inferior al ejercicio de los derechos»<sup>14</sup> fundamentales, más pronto que tarde rendido al escamoteo burgués<sup>15</sup> (de ahí ese decreto de disolución

---

podrá ser privado ningún español [...] del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública [...] y 19 («a toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolución. / La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente. / Toda asociación cuyo objeto o cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley»).

<sup>9</sup> José ESTEBAN, *La España peregrina*, Madrid, 1988.

<sup>10</sup> Juan Bautista VILAR, *La España del exilio: las emigraciones políticas españolas en los siglos XIX y XX*, Madrid, 2006, pp. 307-311.

<sup>11</sup> Clara Eugenia LIDA, «Hacia la clandestinidad anarquista: de la Comuna de París a Alcoy, 1871-1874», *Historia Social* 46 (2003), pp. 49-66; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga y la dinamita: los anarquistas y el nacimiento del terrorismo*, Barcelona, 2013, pp. 70-80.

<sup>12</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo anarquista (1888-1909)*, Méjico, 1983, pp. 35-37, 86, 186.

<sup>13</sup> Constitución de 1869, con la garantía de ilegislabilidad del art. 22 («no se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título»), pero igualmente la de punibilidad del 23 («los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes»). Véase, v. gr., Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, 1976, pp. 92-95.

<sup>14</sup> Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia...*, p. 93.

<sup>15</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 133, con aducción en sus páginas siguientes (hasta p. 142) ante todo de los decretos de 1 de noviembre de 1868, en *Gaceta de Madrid* 307 (2-XI-1868), p. 2, sobre el derecho de reunión, y de 20 de noviembre de 1868, *ibidem* 326 (21-XI-1868), pp. 2-3, sobre el de asociación, luego

inmediato al «golpe de Pavía»...), iba en breve a dejar indudablemente de serlo en virtud de su doctrinario diseño según la de 1876, entre cuyas previsiones, «todo español tiene derecho [...] de asociarse para los fines de la vida humana», pero –corolario de la limitabilidad esencial de los derechos<sup>16</sup>– «las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público»<sup>17</sup>. A la expectativa de dicha regulación, el subsistente Código Penal de 1870, si bien con aquel horizonte político salido de la *Septembrina* en la inteligencia de sus hacedores, tras ocuparse de las reuniones o manifestaciones no pacíficas y antes de pasar a la fundación de centros de enseñanza contrarios a la moral pública o las publicaciones clandestinas, congloba en sus «Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución» los de las que «se reputan asociaciones ilícitas»: tanto «las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública» como «las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código», definición legal esta que desenvuelve punitivamente acto seguido, en tres artículos, acerca de sus fundadores, directores y presidentes con principalidad, aunque también de sus meros individuos o asociados<sup>18</sup>, para los que la fiscalía palmeaba la «medicina saludable» de este escarmiento con aducción de juris-

---

elevados en su rango mediante la Ley de 20 de junio de 1869, *ibidem* 172 (21-VI-1869), p. 1, por la que «todos los decretos que el Gobierno Provisional dictó y publicó desde su instalación hasta la de las Córtes Constituyentes como Poder legislativo en el ejercicio de la soberanía de que estaba investido por la revolución de Setiembre, se tendrán y obedecerán como leyes miéntras las Córtes no decreten su reforma ó derogación»; a ello se suman otras disposiciones menores en jerarquía (circulares ministeriales), aunque de lo más *expresivas*...

<sup>16</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 249.

<sup>17</sup> «Constitución de la Monarquía española», de 30 de junio de 1876, en *Colección Legislativa de España* 116, disp. 264, pp. 821-835, arts. 13, párr. 3º, y 14, párr. 1º. Véase, v. gr., Joaquín TOMÁS VILLARROYA, *Breve historia...*, p. 116; Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 251-252.

<sup>18</sup> «Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal», de 17 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España* 103, disp. 370, pp. 905-1032, arts. 198 a 201. Véase Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 142-146.

prudencia sustentante sobre la base de que la lucha de clases en su misma idea e intención viene «[...] contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la autoridad y la propiedad industrial»<sup>19</sup>... Dentro del mismo capítulo de los dos que componen los «Delitos contra la Constitución», existía un paralelo para la salvaguarda del ejercicio de los derechos cívicos, entre ellos el de asociación, frente a abusos de los funcionarios<sup>20</sup>, si bien «estos artículos tuvieron muy escasa aplicación durante la larga vida del Código Penal, dando lugar a muy poca jurisprudencia y de mínimo interés [...], pues rara vez acudían los particulares a los tribunales de justicia cuando la autoridad gubernativa interfería los derechos de reunión y asociación»<sup>21</sup>, conocedores aquellos del monocromo paño oficialista... Por último, ya entre los delitos contra la propiedad (lo que criticó Groizard preconizando una categoría de «delitos sociales»<sup>22</sup>, cuya indefinición ha puesto de relieve Marinello Bonnefoy<sup>23</sup>, como Fiestas Loza la de los políticos<sup>24</sup>), parte dentro de dicho título, en concreto «De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas», se castigaba a «los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones»<sup>25</sup>, artículo concebido<sup>26</sup> –con parentesco

<sup>19</sup> Circular de la Fiscalía TS 31-III-1892, extract. por Víctor COVIÁN, «Asociaciones», en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, 1910, t. III, p. 737, con cita de STS 28-I-1884.

<sup>20</sup> Código Penal de 1870, arts. 229 a 235. Véanse Ruperto NÚÑEZ BARBERO, *La reforma penal de 1870*, Salamanca, 1969, pp. 43-44; o Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 146-147.

<sup>21</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 147.

<sup>22</sup> Alejandro GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Burgos y Salamanca, 1870/1899, t. VII, pp. 312-313. Véanse Juan Cristóbal MARINELLO BONNEFOY, «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016), pp. 524-525; e Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «Los delitos de asociación...», pp. 430-431.

<sup>23</sup> Juan Cristóbal MARINELLO BONNEFOY, «Los delitos...», pp. 522-525.

<sup>24</sup> Alicia FIESTAS LOZA, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, 1994, pp. 23, 333-335.

<sup>25</sup> Código Penal de 1870, art. 556. Véase Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 147-154; Miguel CUERDO MIR, «Los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, 2020, pp. 1049-1050.

<sup>26</sup> Es trasunto del art. 450 en el Código de 1848 y el 461 en el de 1850.

próximo a la legislación francesa de 1791<sup>27</sup>— en recelo de paros y huelgas: según fallo condenatorio dado por el Tribunal Supremo en 1877, «cometen este delito, los que reunidos se proponen fijar á los jornales el precio que no tenían, fundados en la situación aflictiva por que atraviesan»<sup>28</sup>; empero, hay sentencia el año siguiente que denota una «evidente tolerancia», en el empleo del precepto, cierta manga ancha o «buena disposición incontestable»<sup>29</sup>, actitud esta sostenida en otra jurisprudencia posterior que pone todo el acento en acotar la punición al desenvolvimiento «abusivo» de la interrupción colectiva de la actividad laboral y las reuniones que a su alrededor se fragüen<sup>30</sup>, conforme resulta acogido incluso por el ministerio fiscal<sup>31</sup>. En este compás de espera hasta la legislación especial asociativa —advierte Alarcón Caracuel—,

[...] los límites del ejercicio legal del derecho de asociación no estaban tan claramente definidos como lo estarían a partir de 1887. De ahí la gran importancia de esta construcción jurisprudencial que, sobre la base de las amplias declaraciones constitucionales y sin estar constreñida por los concretos preceptos de una ley ordinaria, siguió unos derroteros francamente abiertos en la mayoría de los casos<sup>32</sup>,

<sup>27</sup> Salvador VIADA Y VILASECA, *Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876 concordado y comentado*, Madrid, 1885, p. 782; José PEDREROL RUBÍ, «Coligación», en *Enciclopedia...*, t. VII, p. 126.

<sup>28</sup> STS 4-X-1877 cit. por Vicente ROMERO Y GIRÓN, *Manual de jurisprudencia penal ó diccionario recopilador de los fallos dictados por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal, desde su publicación en 1870, hasta fin de 1891*, Madrid, 1893, p. 404.

<sup>29</sup> STS 11-I-1878 cit. por Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 275-276, 447-448.

<sup>30</sup> STS 19-VI-1879 cit. por José PEDREROL RUBÍ, «Coligación», p. 126. Igualmente, por Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 276, 448-450; STS 1-IV-1884, *ibidem*, pp. 277-278; STS 8-X-1884, *ibidem*, pp. 279, 454-456.

<sup>31</sup> V. gr., circular de la Fiscalía TS 23-XI-1871 cit. por Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho*, pp. 192-193, e Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «Los delitos de asociación ...», p. 432; circular 4-III-1893 extract. por Carlos VIADA Y LÓPEZ PUIGCERVER, *Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo*, Madrid, 1961, p. 289, y cit. por Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «Los delitos de asociación ...», p. 433; circular 20-VI-1902 transcrita por José PEDREROL RUBÍ, «Coligación», pp. 126-127.

<sup>32</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 273.

moderando alcance y contenidos de un precepto ya incompatible con la vida actual y urgido por ende de derogación<sup>33</sup>; unos pocos pronunciamientos se mostraron, en cambio, depresores del derecho asociativo<sup>34</sup>, pero no hasta desmentir la sinopsis. Esa particular cláusula de coligación obrera para alterar el precio del trabajo sería suprimida, a favor del conservadurismo regeneracionista de Antonio Maura, por la Ley de Coligaciones y Huelgas de 1909, que restringirá la ilicitud en esta materia al concurso de amenazas, coacciones o violencias y a la omisión de aviso a las autoridades<sup>35</sup>.

Precedida por la ley de 1880 sobre el derecho de reunión pacífica<sup>36</sup> y ella misma anunciada por inmediatos anticipos *de lege ferenda*<sup>37</sup>, solo que en un clima político de alguna tolerancia todavía, la aludida Ley de Asociaciones de 1887<sup>38</sup> enarbolaba su designio informante de reemplazar sin privilegios el sistema preventivo o gubernamental por el judicialmente represivo, pero en su articulado «[...] existen resortes suficientes para adaptar a las necesidades del orden público estos amplios principios»<sup>39</sup>, como lo es asegurar la vigilancia gubernativa e incluso la suspensión a expensas de validación en sede judicial (aunque sí que esta vía es la única competente para ilegitimar cualquier asociación), en cuyo aprovechamiento se inserta «[...] la interpretación y aplicación que dio el poder público, ante la inmediata utilización [...] por parte del movimiento obrero»

<sup>33</sup> José PEDREROL RUBÍ, «Coligación», p. 126.

<sup>34</sup> STS 28-I-1884 cit. por Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 277, 451-452; STS 5-VII-1884, *ibidem*, pp. 278-279, 453-454; STS 5-XII-1887, *ibidem*, pp. 280, 456-459.

<sup>35</sup> Ley de 27 de abril de 1909, en *Gaceta de Madrid* 118 (28-IV-1909), p. 981, arts. 2º a 4º, 1º y 11. Véase, p. ej., a José PEDREROL RUBÍ, «Coligación», pp. 121-128; y Isabel RAMOS VÁZQUEZ, «Los delitos de asociación ...», pp. 433-435.

<sup>36</sup> Ley de 15 de junio de 1880, en *Gaceta de Madrid* 168 (16-VI-1880), p. 671. Esta tenía a su vez precedente en la todavía isabelina ley de 22 de junio de 1864, *ibidem* 175 (23-VI-1864), p. 1, sobre reuniones públicas.

<sup>37</sup> Sígase el proceso en Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 252-255, 257-261.

<sup>38</sup> Ley de 30 de julio de 1887, en *Gaceta de Madrid* 193 (12-VII-1887), pp. 105-106. Véase Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 261-273, 418-427.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 262.



de los cauces legales francos a su asociacionismo válido o consentido<sup>40</sup>. De acuerdo otra vez con Alarcón Caracuel,

[...] desde la publicación de la Ley del 87, la jurisprudencia [...] no existe [...], la nueva disposición regulaba ampliamente todos los supuestos que antes podían ser objeto de litigios, por lo que éstos dejan de producirse: [...] durante la última década del siglo las sentencias sobre el derecho de asociación desaparecen de los repertorios de jurisprudencia<sup>41</sup>.

Impuesto este otro *statu quo* nada expedito al anarquismo asociativo (que una circular ministerial de enero de 1892, a la luz de la ley y la jurisprudencia, conceptuaba ilícito por el mero hecho de declararse anarquista)<sup>42</sup>, su proscripción repercutirá en cónsono rechazo, entre la vanguardia proletaria, de una organización ya de por sí conflictiva para mentalidades ácratas, mucho más cuando se la reduce hasta la inoperatividad al descubierto, y en definitiva parece marcarse así el repliegue hacia los individualismos extremos<sup>43</sup>.

## 2. LA ALTERNATIVA TERRORISTA Y LA CONTRAOFENSIVA ESTATAL

Justamente «[...] en el momento en que la burguesía creía haber llegado a una cierta estabilidad política e incluso a un relativo entendimiento con la clase obrera», cuando «[...] tomaba auge una legislación social [...]» e incluso electoralmente «[...] los socialistas participaban [...] del juego político de la burguesía»<sup>44</sup>, va a emerger el impactante fenómeno de desestabilización total que examinamos, en buena parte porque la aceptación de unos nuevos actores por el sistema no podía discurrir sino selectiva,

---

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 269.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 273-274. Sobre el incurrimento en ilicitud de las asociaciones obreras, remarcablemente de los sindicatos, véanse Víctor COVIÁN, «Asociaciones», pp. 106-101, 111-121, con referencias no solo a la ley de 1881, sino a sendos proyectos de 1906 y 1911; y Adolfo POSADA, «Sindicalismo», en *Enciclopedia...*, t. XXVIII, pp. 788-191.

<sup>42</sup> Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, p. 279 (circular del Ministerio de la Gobernación de 23 de enero de 1892).

<sup>43</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, p. 42.

<sup>44</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 287.

plegada a un control, y en todo caso en calidad poco menos que de comparsas o figurantes, inercia que por sus pasos contados había de dejar bolsas de exclusión política copadas entre un improbable desistimiento y la ilegalidad... Sin embargo, el viraje no aconteció automáticamente, sino que se venía fraguando desde unos años antes, acentuadamente desde que la represión desatada bajo el marbete de *La Mano Negra* comenzó a propiciar reactivamente la deriva obrera hacia el activismo furtivo y la iniciativa individual como detonantes para las conciencias proletarias hacia su liberación, por cuya senda, con las bendiciones del Congreso Anarquista de Londres de 1881 a la «propaganda por el hecho»<sup>45</sup> (y la señaladísima experiencia nihilista del regicidio del zar Alejandro II apenas cuatro o cinco meses antes), el anarquismo se decidiría a explotar –nunca mejor dicho y como su variedad más llamativa<sup>46</sup>– todas las posibilidades del invento patentado en 1867 por Alfred Nobel: la dinamita<sup>47</sup>, el cual, «[...] en una concepción explosiva de la historia, aparece [...] como agente de la emancipación del proletariado, á la manera que la pólvora lo fue de la burguesía cuando la Revolución francesa»<sup>48</sup> –así en el siempre donoso verbo de Bernaldo de Quirós–. De más a más, la eclosión que vivía el periodismo de masas a finales del siglo XIX hizo el resto para que a la proliferación de acciones extremistas, de intento simbólicas o testimoniales<sup>49</sup>, «propagandistas» con toda propiedad, sobre el mapa internacional (cada país con su singularidad, pero bullente esa tendencia de ejemplo ruso y formulación londinense) siguiera consecuente pánico colectivo que entre las sinarquías y los Estados no había de adquirir ni mucho menos formas pasivas o continuistas. En este clima hubieron de acaecer, entre 1882 y

---

<sup>45</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 13-16, 169-186; Juan AVILÉS, «El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho: de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894», *Historia y Política: Ideas, Procesos y Movimientos Sociales*, 21 (2009), pp. 169-190; **ID.**, «Un punto de inflexión en la historia del anarquismo: el congreso revolucionario de Londres de 1881», *Cuadernos de Historia Contemporánea*, 34 (2012), pp. 159-180; también, **ID.**, *La daga.*, pp. 85-96.

<sup>46</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, «El terrorismo» en Julián Casanova (ed.), *Tierra y libertad: cien años de anarquismo en España*, Barcelona, 2010, p. 67.

<sup>47</sup> Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 101-119, 175-178.

<sup>48</sup> Constanancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», en *Enciclopedia...*, t. II, p. 744.

<sup>49</sup> Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 358-360.

1884, esos casi rocambolescos –si no resultasen tan trágicos– sucesos y procesos de *La Mano Negra* en Jerez de la Frontera<sup>50</sup> (con réplica gallega a

<sup>50</sup> Consúltense STS 26-XI-1883 [id. Cendoj 28079120011883100290], STS 21-II-1884 [id. Cendoj 28079120011884100609], STS 5-IV-1884 [id. Cendoj 28079120011884100014]. V. gr., José CARVAJAL y Manuel PEDREGAL, *El proceso de la Mano Negra*, Madrid, 1884; Eduardo COMÍN COLOMER, *El anarquismo contra España: de La Mano Negra a la huelga de La Canadiense*, Madrid, 1955, pp. 3-10; Clara Eugenia LIDA, *La Mano Negra: anarquismo agrario en Andalucía*, Algorta, 1972; ID., *Anarquismo y revolución en la España del XIX*, Madrid, 1972, pp. 247-260; ID., «Para repensar la Mano Negra. El anarquismo español durante la clandestinidad», *Historia Social* 74 (2012), pp. 3-22; Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, *El espartaquismo agrario y otros ensayos sobre la estructura económica y social de Andalucía*, selec. José Luis García Delgado, Madrid, 1973, pp. 162-167; Juan MAESTRE ALFONSO, *Hechos y documentos del anarco-sindicalismo español*, Madrid, 1973, pp. 47-49; Jacques MAURICE, «Conflicto agrario y represión preventiva: los grandes procesos de Jerez en 1883», *Estudios de Historia Social* 22/23 (1982), pp. 239-252; Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 39-40; Demetrio CASTRO ALFÍN, *Hambre en Andalucía: antecedentes y circunstancias de La Mano Negra*, Córdoba, 1986; Manuel BARRIOS, *Sociedades secretas del crimen en Andalucía*, Madrid, 1987, pp. 247-276; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón de la fuerza: orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Madrid, 1998, pp. 226-238; Juan MADRID, *La Mano Negra: caciques y señoritos contra los anarquistas*, Madrid, 1998; José Luis PANTOJA ANTÚNEZ y Manuel RAMÍREZ LÓPEZ, *La Mano Negra: memoria de una represión*, Cádiz, 2000; María GARCÍA ALONSO, «Historias de la Mano Negra», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* 40/41 (2001), pp. 149-166; Enrique MONTAÑÉS, «El anarquismo en Andalucía. De la F.R.E. a La Mano Negra y el asalto campesino a Jerez», en Manuel González de Molina y Diego Caro Cancela (coords.), *La utopía racional: estudios sobre el movimiento obrero andaluz*, Granada, 2001, pp. 65-73; Antonio Miguel BERNAL, «Los procesos de La Mano Negra», en Santiago Muñoz Machado (ed.), *Los grandes procesos de la historia de España*, Barcelona, 2002, pp. 410-432; José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *El Estado frente a la anarquía: los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)*, Madrid, 2008, pp. 25-47; Josep TERMES, *Historia del anarquismo en España (1870-1980)*, Barcelona, 2011, pp. 91-101; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía, dinamita y revolución social: violencia y represión en la España de entre siglos (1868-1909)*, Madrid, 2011, pp. 56-60; Juan AVILÉS FARRÉ, «Mitos y realidades: el extraño caso de la Mano Negra en 1883», *Alcores: Revista de Historia Contemporánea* 13 (2012), pp. 189-211; ID., *La daga...*, pp. 131-166; León GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, «Los procesos de *La Mano Negra*», en vv. aa., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, Madrid, 2014, pp. 117-144; Manuel María CAÑAS MOYA, «Los procesos de 'La Mano Negra'. Los libros de sentencias de la Audiencia de Jerez», *El Documento Destacado* 9 (IX-2016), pp. 4-18; Claudio GRASSO, «El caso de la Mano Negra en la reciente historiografía es-

inicios de la centuria entrante<sup>51</sup>), esencialmente instrumentalizados por el poder político y económico y a cuyas resultas, pese a haberse desvinculado de ellos el tercer congreso anarquista de Valencia en 1883<sup>52</sup>, la Federación de Trabajadores de la Región Española abocaría en 1888 a disolverse en un triunfo intestino –y en buena medida inducido–, también peculiarmente hispano<sup>53</sup>, de la tendencia ilegalista o espontaneísta sobre el sindicalismo dispuesto a integrarse para arrancar mejoras desde dentro del sistema<sup>54</sup>, por lo cual e incapaz de franquear el filtro legal de 1887, su clandestina heredera, la Organización Anarquista de la Región Española, acudirá a explorar procedimientos ya al margen de la ley<sup>55</sup>... El eje geográfico y el *modus operandi* se trasladará lejos de «la tradición de acción colectiva violenta de los jornaleros agrícolas» andaluces<sup>56</sup>: abierta esta ruta con modelos importados, Barcelona, en cuanto «cuartel general del anarquismo» ibérico<sup>57</sup> (con un robusto soporte ideológico o doctrinal), iba a convertirse en el foco español de estos ataques ilícitos, criminales, guiados en su subrepticia premeditación por un opuesto propósito amplificatorio del mayor impacto sobre la opinión pública.

Justifica o motiva Núñez Florencio tal localización por su marbete de

en aquel tiempo capital económica de España, epicentro de las agitaciones sociales, laboratorio de las alternativas políticas al régimen de la Restau-

---

pañola», *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea* 14 (2016), pp. 66-86; Eladio ROMERO GARCÍA, *La Mano Negra: crisis rural en Andalucía a finales del siglo XIX*, Córdoba, 2017; Leandro MARTÍNEZ PEÑAS, «The instrumentalization...», pp. 100-118.

<sup>51</sup> José Antonio DURÁN, *Crónicas-3: entre la Mano Negra y el nacionalismo galleguista*, Madrid, 1981, pp. 21-38.

<sup>52</sup> Manuel TUÑÓN DE LARA, *El movimiento...*, t. I, p. 245.

<sup>53</sup> Juan AVILÉS y Ángel HERRERÍN, «Propaganda por el hecho y propaganda por la represión: anarquismo y violencia en España a finales del siglo XIX», *Ayer* 80 (2010), p. 160.

<sup>54</sup> Clara Eugenia LIDA, «La Primera Internacional en España, entre la organización pública y la clandestinidad (1868-1889)», en Casanova (ed.), *Tierra ...*, pp. 53-59.

<sup>55</sup> Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, p. 268; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, p. 64.

<sup>56</sup> Manuel TUÑÓN DE LARA, *El movimiento...*, t. I, p. 287.

<sup>57</sup> Ángel MARVAUD, *La cuestión social en España*, trad. José Juan Garin, Madrid, 1975, p. 96.

ración, villa abierta a las innovaciones y adelantos (en 1888 y 1929 se celebran magnas exposiciones internacionales), urbe receptiva a las ideas y autores de allende los Pirineos [...], y sede en fin [...] del más importante núcleo anarquista de la Península [de tal suerte que] ... su cosmopolitismo constituye también su talón de Aquiles<sup>58</sup>.

Más en detalle,

es Barcelona una ciudad con un proletariado relativamente organizado y curtido –si lo miramos desde la perspectiva del conjunto nacional–, en el seno del cual se han extendido considerablemente las teorías anarquistas. [...] Cuenta, además, con una activa clase media de comerciantes, pequeños industriales y empleados, y en ella se concentra buena parte de la burguesía industrial del país [factores a los que cabe sumar] la densidad de población, el capital que controla, [...] una activa capa de intelectuales vinculados a la clase media o a la gran burguesía, y muy receptivos hacia las corrientes extranjeras...

Porque también la urbe se erige, más que ningún otro punto peninsular, en rompeolas inmigratorio o al menos de una población flotante, transeúnte, de ultrapuertos...; y aún quedaría por valorar confluyentemente, siquiera sin entrar en sus dotes factoriales, «el progresivo desarrollo de una conciencia nacional»<sup>59</sup> catalana o propiamente su *renaixença*...

*Sub iudice* la causa de la Mano Negra, cuentan ya como ensayos de la carnicería que se avecinaba el cartucho de dinamita en un almacén de la rambla de Santa Mónica (1884), los bombazos en las instalaciones de la patronal para el principado (1886 y 1890), otros barrenos contra centros fabriles (1887), los artefactos a domicilio, bajo situaciones de huelga, en los de varios empresarios (1888, 1889), etcétera<sup>60</sup>, pero, llegada la década de los años noventa, el sentido dejará de ser intimidatorio o de presión<sup>61</sup>, según suele achacarse, a compás del desánimo por el fracaso reivindicativo del 1º

<sup>58</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, «El terrorismo...», pp. 80-81.

<sup>59</sup> *Id.*, *El terrorismo...*, pp. 28-29.

<sup>60</sup> *Ibidem*, pp. 41, 45, 191-192; Josep TERMES, *Historia...*, p. 170; Ángel MARVAUD, *La cuestión...*, p. 97; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 61-62, 74-75, 90.

<sup>61</sup> Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 61-62.

de Mayo y ante la represión de la conflictividad jerezana<sup>62</sup>, para ir diluyéndose rápidamente la concreción de los objetivos hacia el destroz no selectivo y, así, como retumbantes hitos en tal deriva, vendrían los atentados al general Arsenio Martínez Campos (1893), el del Teatro Liceo (1893) y el de Cambios Nuevos (1896), por otro nombre de «la Procesión del Corpus», con no pocos de menor resonancia aunque en su reiteración bien sustentantes del clima de terror...

En efecto, tras varios golpes contra blancos individuales (cuya índole es muy otra<sup>63</sup>) de los que, como el resto del continente, no se vio libre España, con los dos dirigidos, en 1878 y 1879, contra Alfonso XII<sup>64</sup>, parecieron marcar un camino que seguir en el futuro los artefactos explosivos de Ravachol y sus cofrades, quienes en Francia saltaron de la colocación domiciliaria hasta la deflagración en espacios públicos (negociados oficiales, establecimientos, red ruana...)<sup>65</sup>. Si la *propagande par le fait* había evolucionado desde su inicial concepto estratégico como alteración popular del orden hacia amplificados modelos violentos —el paradigma ruso— contra representantes de las clases opresoras, ahora una última expansión llevaba a recurrir a la provocación indiscriminada o indiferente: las arremetidas insurreccionales ceden así a la acción individualista, la revolución al atentado, mientras el retraimiento de las masas lleva a la asunción de la responsabilidad motriz por una punta de lanza radicalmente selecta, pero el objetivo personal se pluraliza finalmente, con dolo directo o eventual, hasta esa misma muchedumbre anónima que engrosa la sociedad, no por odio o desprecio alguno, sino utilitariamente para su sacudida y despertar subversivo<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> V. gr., Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 31, 47, 186-187; Lucía RIVAS LARA, *Historia del 1º de Mayo en España desde 1900 hasta la Segunda República*, Madrid, 1987, pp. 55-59; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 71, 75, 90.

<sup>63</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, p. 37.

<sup>64</sup> Josep TERMES, *Anarquismo...*, pp. 280-281; Juan AVILÉS, «El terrorismo ...», pp. 174-176.

<sup>65</sup> Jean MAITRON, *Ravachol y los anarquistas*, trad. Pilar Moreno Pintado, Madrid, 2003, pp. 53-140; Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 22-23, 120-123; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 71, 84-85, 92; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 235-258.

<sup>66</sup> Eduardo COMÍN COLOMER, *El anarquismo...*, pp. 11-12.

Aparte de los antevistos pertrechos contra la asociación desafiante del orden, para entonces la regulación aplicable se concretaba también en el Código Penal frente a esas opciones violentas, pero más allá de sus tan desprevénidas como cortas posibilidades (la lesa majestad en los intentos contra la corona<sup>67</sup> o los estragos por poderoso agente o medio de destrucción<sup>68</sup>), empezaba a producirse legislación exorbitante, como la ley de secuestros de 8 de enero de 1877<sup>69</sup>, que sirvió en alguna medida para reprimir las recurrentes protestas agrarias andaluzas. No obstante, el decurso del código a lo largo de escenarios tan cambiantes como el Sexenio con sus vertiginosos vuelcos, la Restauración y la Dictadura primorriverista, por fuerza hubo de verse sometido a una evolución interpretativa que asimismo lo pusiese en consonancia, a remolque de las presiones dominantes, con las exigencias políticas y sociales de cada momento<sup>70</sup>. Ese recurso punitivo de los estragos se erigió en el más apropiado desde la eclosión de tan recientes formas delictivas, de acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía del Tribunal Supremo<sup>71</sup> y su corroboración jurisprudencial<sup>72</sup>, con notoria ventaja sobre alternativas igualmente disponibles, como la falta contra el orden público de disparo de armas de fuego, cohetes o petardos «dentro de población ó en sitio público ó frecuentado»<sup>73</sup>, a todas luces insuficiente<sup>74</sup>, o la elaboración y tráfico de productos químicos<sup>75</sup>, cuya apreciación deniega el Supremo a la

<sup>67</sup> Código Penal de 1870, arts. 157, 158, 159.3º y 160. Consúltese, v. gr., Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, «Evolución del delito de lesa majestad en la Codificación penal de los siglos XIX y XX», en Masferrer (ed.), *Tradición...*, pp. 370-374.

<sup>68</sup> Código Penal de 1870, art. 572. Consúltese, v. gr., Julián GÓMEZ DE MAYA, «De los daños, incendios y otros estragos», en Masferrer (ed.), *Tradición...*, pp. 1089-1111.

<sup>69</sup> Ley de 8 de enero de 1877, en *Gaceta de Madrid* 10 (10-I-1877), p. 75.

<sup>70</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 248.

<sup>71</sup> Circular de la Fiscalía TS 31-III-1892, circular 4-III-1899 extract. por Carlos VIADA Y LÓPEZ-PUIGCERVER, *Doctrina...*, pp. 288-289; memoria de la Fiscalía TS 15-IX-1894 transcrita por Constanancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», pp. 749-751.

<sup>72</sup> STS 27-XI-1879, STS 15-XII-1890, STS 18-XI-1892, STS 28-IV-1893 cit. por Manuel RODRÍGUEZ NAVARRO, *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, Madrid, 1947/1966, t. III, pp. 4953-4954; STS 29-IX-1879, STS 20-VI-1894 cit. por Constanancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», p. 750.

<sup>73</sup> Código Penal de 1870, art. 587.

<sup>74</sup> Memoria de la Fiscalía TS 15-IX-1894 cit., p. 749.

<sup>75</sup> Código Penal de 1870, art. 351.

fiscalía en atención al título y bien jurídico referencial de la salud pública<sup>76</sup>. Desde otra línea de fuego, restaban las disposiciones generales sobre provocación directa a la perpetración delictiva «por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion»<sup>77</sup>, más la falta o transgresión menor también de provocación, «sin cometer delito», a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas o bien de apología de acciones calificadas por la ley de delito<sup>78</sup> (y esto lo absorberá la venidera ley de 1894<sup>79</sup>), conjunto hábil y transitable cuya puesta en juego vibrantemente encomienda la fiscalía a sus miembros<sup>80</sup>, aunque pronto ha de juzgarlo muy deficiente en la lucha contra dinamiteros e ideólogos y en comparanza con esa ley especial con que se municióna la vindicta pública tras la hecatombe liceísta<sup>81</sup>, una ley para vertebrar el contragolpe que se aborda en términos de contienda y combate.

Pero antes de llegar a ella –o, cabalmente, para hacerlo– y antes incluso del frustrado asesinato de Martínez Campos y entre la serie de múltiples petardos, como los aledaños al Primero de Mayo de 1891 (y hasta quince en total este año)<sup>82</sup>, se había producido la primera acción urbana más o menos indiscriminada o «ciega» con el atentado de la plaza Real barcelonesa el 9 de febrero de 1892, justamente en respuesta a nuevos y graves sucesos jerezanos: al día siguiente debían cumplimentarse las condenas a muerte dictadas, por lo militar al haberse extendido a dependencias castrenses, tras el asalto a la cárcel por una masa indeterminada de varios centenares de campesinos dispuestos a liberar a compañeros presos<sup>83</sup> (aunque, como su-

<sup>76</sup> STS 10-VII-1893 cit. en Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», pp. 751-752; y en Manuel RODRÍGUEZ NAVARRO, *Doctrina...*, t. II, p. 3170.

<sup>77</sup> Código Penal de 1870, arts. 582 y 583.

<sup>78</sup> *Ibidem*, art. 584.4º.

<sup>79</sup> STS 22-II-1908 cit. por Manuel RODRÍGUEZ NAVARRO, *Doctrina...*, t. III, p. 5209.

<sup>80</sup> Circular de la Fiscalía TS 17-XI-1893 transcrita por Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», p. 752.

<sup>81</sup> Memoria de la Fiscalía TS 15-IX-1894 cit., p. 751.

<sup>82</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, p. 192; Josep TERMES, *Historia...*, p. 170.

<sup>83</sup> V. gr., Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, *El espartaquismo...*, pp. 168-176; Eduardo COMÍN COLOMER, *El anarquismo...*, pp. 10-11; Juan MAESTRE ALFONSO, *Hechos...*, p. 50; José AGUILAR VILLAGRÁN, *El asalto campesino a Jerez de*



giere Blasco Ibáñez, «la entrada de los trabajadores rebeldes se abultaba al transcurrir el tiempo, como una revolución llena de horrores», magnificada al parecer por el miedo de «las personas de bien» y la voluntad oficial de escarmiento, hasta el extremo de que «los mismos que habían visto desfilar a los huelguistas sin intento alguno de hostilidad por delante de las casas de los ricos, aceptaban en silencio el inaudito castigo»<sup>84</sup>). Ahora, en Barcelona, el «petardo», colocado en los soportales de la dicha plaza, parece que en habitual punto de reunión de la policía secreta<sup>85</sup>, dejó un fallecido y varios lesionados de diversa consideración. Sin pistas del malhechor, la causa fue sobreseída por la Audiencia en el verano del año siguiente. De resultas, se prepara un proyecto de ley «de explosivos» no presentado a las Cortes<sup>86</sup>, preludio del que madurará, en reacción a la tragedia del *Liceu*, un par de años después; pero también cierta circular de Gobernación de 6 de abril «[...] contenía una serie de mandatos encaminados a poner en marcha una magna operación inquisitorial en torno a las sociedades obreras»<sup>87</sup>, a decir de Alarcón Caracuel, quien la tiene por «[...] bastante elocuente sobre el desarrollo alcanzado por el movimiento obrero al cabo de un decenio de haber salido de la clandestinidad, así como del desasosiego que dicho auge causaba a los gobernantes del país»<sup>88</sup>, tanto como para precaver con enfático celo el castigo de los funcionarios negligentes en la represión de conductas generadoras de responsabilidad penal a cobijo de asambleas o reuniones.

Con todo y con ello, 1892 suma siete explosivos, un muerto y cinco heridos, cifras que 1893 multiplicará respectivamente hasta los catorce, los veinticuatro y los treinta y tantos<sup>89</sup>. Y es que este último año encierra el

---

*la Frontera en 1892*, Jerez de la Frontera, 1984; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 238-240; Enrique MONTAÑÉS, «El anarquismo...», pp. 76-79; José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *El Estado...*, pp. 47-63; Josep TERMES, *Historia...*, pp. 145-149; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 76-82; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 213-234.

<sup>84</sup> Vicente BLASCO IBÁÑEZ, *La bodega*, Barcelona, 1979, p. 291.

<sup>85</sup> Josep TERMES, *Historia...*, p. 158.

<sup>86</sup> Juan GÓMEZ CASAS, *Historia del anarcosindicalismo español*, Madrid, 1969, p. 80; Josep TERMES, *Historia...*, p. 158; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, p. 107.

<sup>87</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 270.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 271.

<sup>89</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 192-193.

más espantoso episodio servido por el anarquismo terrorista: antes de él, su 24 de septiembre, festividad de Nuestra Señora de la Merced, con ocasión del desfile marcial que alardeaba a lo largo de la Gran Vía, el litógrafo anarquista Paulino Pallás lanzó un par de bombas contra la comitiva del capitán general de Cataluña, aquel mismo don Arsenio que se pronunciara en Sagunto casi veinte años atrás para restaurar el trono español y a los Borbones en él: tan solo herido de levedad el preboste, segaron, no obstante, las vidas de un guardia civil y un espectador y mutilaron o lisiaron con mayor o menor alcance a otra quincena de asistentes. La pena capital impuesta por el pertinente tribunal militar, dado el estamento y la ocasión del objetivo, se ejecutó a primeros de octubre<sup>90</sup> y, en concatenada truculencia, apenas un mes más tarde el dinamiterismo se tomaba con creces la revancha...

En la noche del 7 de noviembre, durante la representación de la rossiniana *Guillermo Tell*, otras dos bombas caían en el Teatro del Liceo, arrojadas por Santiago Salvador Franch desde el paraíso al patio de butacas, sembrándolo con una veintena de muertos, el doble de heridos<sup>91</sup> y —en la prosa de Baroja— «[...] un turbión de gente espantada, con los ojos desenchajados, empujándose y despachurrándose unos a otros [...] fuera del teatro»<sup>92</sup>. Interrumpidas de inmediato las garantías constitucionales en la provincia<sup>93</sup>, la redada entre ácratas y asimilados adquirió proporciones ilógicas frente a las posibles participaciones en una conjura de semejante jaez, incluso tras la detención de quien se confesó autor en solitario y como tal

<sup>90</sup> V. gr., Eduardo COMÍN COLOMER, *El anarquismo...*, p. 12; Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 51-52, 55-56, 132-134, 139-144; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, p. 272; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 92-98; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 290-293.

<sup>91</sup> V. gr., Eduardo COMÍN COLOMER, *El anarquismo...*, pp. 12-13; Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 52-57, 93-98, 144-145, 151-156; *ID.*, «El terrorismo», p. 68-75; José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *El Estado...*, pp. 66-68; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 272-277; Josep TERMES, *Historia...*, pp. 151-152; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 98-106; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 273-295.

<sup>92</sup> Pío BAROJA, «Aurora roja», *La lucha por la vida*, Barcelona, 1968, p. 486.

<sup>93</sup> Real decreto de 10 de noviembre de 1893, en *Gaceta de Madrid* 314 (10-XI-1893), p. 417.

condenado por su alevosa masacre y puesto en el garrote un año más tarde<sup>94</sup>, en una estampa similar a la que nos transmite Ramón Casas en su célebre óleo<sup>95</sup>. Aunque no se llegó a arrancar al conocimiento ordinario del jurado, esforzaron entonces más que nunca los poderes fácticos todo su interés en que la ventilación del luctuoso caso recayese sobre la jurisdicción militar, a través de la medida del estado de guerra, como su más expedita baza para enfrentarse, poco menos que en unas coordenadas bélicas<sup>96</sup>, con la mayor fortaleza al anarquismo, en procura de escarmiento antes que de justicia y, sobre todo, como índice de su desconfianza hacia una substanciación resuelta por el jurado prescrito por ley de 1888<sup>97</sup> y compuesto de ciudadanos acaso sugestionables<sup>98</sup>, tal como estaba sucediendo al despacharse las complejas causas contra el círculo ravacholiano en Francia<sup>99</sup>...

Aparte de la perentoria suspensión de derechos, apenas diez días después de estos sucesos, una circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo transmitía consignas de inmediata e inexorable diligencia, en la palestra de la prensa periódica, frente a las «[...] doctrinas servidas en nuestra Nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror condiciones perdurables de la sociedad»<sup>100</sup>, como el disparo de leves consecuencias, apenas estrenado 1894, contra el gobernador civil en la

<sup>94</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 11-VII-1894, transcr. en Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 211-215; STS 16-X-1894 [id. Cendoj 28079120011894100423]. Véase Juan Antonio HIDALGO GARCÍA, *El Código Penal conforme a la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Madrid, 1908, t. I, p. 188.

<sup>95</sup> Isabel COLL, *Casas*, Pinto, 2006, pp. 92-93.

<sup>96</sup> Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 110-117; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 286-287.

<sup>97</sup> Ley de 20 de mayo de 1888, en *Gaceta de Madrid* 115 (24-V-1888), pp. 261-267, y 116 (25-IV-1888), pp. 277-283, art. 4º.1º.

<sup>98</sup> Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 115, 118.

<sup>99</sup> Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 240-245, 271-272.

<sup>100</sup> Circular de la Fiscalía TS 17-XI-1893 transcrita por Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», p. 752; también en Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 437 («Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 1893, dirigida al Ministerio Fiscal, relativa al castigo y persecución del anarquismo»).

Ciudad Condal<sup>101</sup>. Sin embargo, en un entorno europeo –y específicamente mediterráneo– que a la vez estaba produciendo homólogas leyes en Suiza, Italia o Francia<sup>102</sup>, el hito normativo y principal movimiento político despuntó en la ley patria de 10 de julio de 1894<sup>103</sup>, hechura de gabinete liberal, que solo superó el debate parlamentario tras dos meses de toma y daca dialéctico<sup>104</sup> en que se le combatieron opciones como el procedimiento por jurado (ya se quiso transferir la materia a la jurisdicción de guerra)<sup>105</sup> o incluso la propia especialidad legal, arguyendo que bastaba con el Código punitivo<sup>106</sup>.

Su aprobación, dificultosa y todo, tampoco satisfizo ni apaciguó las demandas de contundencia; por el contrario, a pesar de los rigores de esta ley, que expansivamente envolvía instigación y apología con las perpetraciones materiales, y otra artillería menor en su refuerzo<sup>107</sup>, el legislador fue a más tanto en la excepcionalidad como en la severidad, encontrando para ello estímulo y apoyatura en la subsiguiente matanza... Herrerín, entre otros, pone todo el énfasis en su reflexión sobre esa espiral de violencia (atentado, contraofensiva policiaco-judicial, venganza...) llamada a dar paso, desde la «propaganda por el hecho, a la propaganda por la represión», que fue lo que acabó proporcionando cierto rédito a estas acciones del anarquismo más feroz, luego difuminado su impacto negativo entre un creciente sector de opinión ante una respuesta extralegal del Estado sustentada a menudo sobre la amplificadora represión hacia los alledaños estricto-

<sup>101</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 57, 156-157, 193; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 103-104.

<sup>102</sup> Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», pp. 749-751. Véanse Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 16-23, 50; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 255-266; o Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 108-110.

<sup>103</sup> Ley de 10 de julio de 1894, en *Gaceta de Madrid* 192 (11-VII-1894), pp. 155-156.

<sup>104</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 288-299.

<sup>105</sup> *Diario de las sesiones de Cortes. Congreso de los Diputados* 131 (16-V-1894), p. 4211, y 134 (21-V-1894), pp. 4301-4302.

<sup>106</sup> *Diario...* 131 (16-V-1894), pp. 4216-4217, y 134 (21-V-1894), pp. 4306-4307.

<sup>107</sup> «Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1896, dando instrucciones para perseguir los delitos que puedan cometerse con ocasión del ejercicio de los derechos de reunión y asociación», en Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 435-437.

tamente opositores, la endeblez probatoria, la reapertura de causas, piezas separadas, verosímiles torturas, traspaso o desdoble jurisdiccional a manos de los profesionales de la guerra, ahora propiamente de esa guerra en curso que se sentía estar librándose contra el naciente despertar de las capas sociales productoras<sup>108</sup>...

En retórica del profesor Termes, «si Pallàs quiso herir a la autoridad en la figura de un militar conocido y Salvador atentó contra la representación social de la burguesía, faltaba golpear a la Iglesia»<sup>109</sup> y se hizo además llevando al extremo la doctrina «del atentado por el atentado»<sup>110</sup>. El 7 de junio de 1896, en la solemnidad del Corpus Christi, al paso de la procesión, salida de Santa María del Mar, por el cruce de las barcelonesas calles de Cambios Nuevos y Arenas del Cambio, otra bomba era arrojada desde uno de los balcones sobre la cola ocasionando una docena de fallecidos y hasta medio centenar de lastimados, hecha cuenta solo de los graves. También nos dejó Casas su testimonio de este episodio, solo que aquí, yéndose al otro extremo, de la calma antecedente al turbión, con la puesta en marcha del cortejo desde la basílica<sup>111</sup>. Tanta fue la repercusión social en términos de indignada angustia, tal la represión policiaco-judicial contra el movimiento anarquista en bloque (y hasta contra otras disidencias, como los impugnadores de la guerra de Cuba, en un *totum revolutum* ventajista) que el desenlace, entre diciembre y abril de 1897, ha llegado a hacerse con su denominación propia: los «procesos de Montjuich»<sup>112</sup>, objeto de críticas gra-

<sup>108</sup> V. gr., Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 84-85, 189; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, p. 290; Juan AVILÉS y Ángel HERRERÍN, «Propaganda...», pp. 165-192; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 86-92, 105-106, 117-118, 185-186...

<sup>109</sup> Josep TERMES, *Historia...*, p. 152; por igual, Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, p. 92. Pero atiéndase a Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, «El terrorismo», p. 71; y Juan SAINZ GUERRA, «La frustrada ley antiterrorista de Maura», en Aniceto Masferrer (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo: una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Cizur Menor, 2011, pp. 280-292.

<sup>110</sup> Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Anarquismo», p. 744.

<sup>111</sup> Isabel COLL, *Casas*, pp. 114-115 («Corpus. Salida de la procesión de la iglesia de Santa María del Mar»).

<sup>112</sup> V. gr., Eduardo COMÍN COLOMER, *El anarquismo...*, pp. 12-14; Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 57-59; José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *El Es-*

neadas en la prensa e incluso denuncias en sede parlamentaria<sup>113</sup> o judicial<sup>114</sup>, estrepitosa igualmente la campaña acusatoria desde ámbitos internacionales<sup>115</sup> y, sobre todo, servidera espoleta para el principio de represalia<sup>116</sup> contra «el sistema», contra un supuesto terrorismo deslizado del «rojo» al «blanco»<sup>117</sup>...

Buena prueba de la psicosis desatada hace no solo la suspensión, al mismo día siguiente y en la provincia de Barcelona, del derecho constitucional de asociación<sup>118</sup>, toda vez que se tenía esta siempre por panacea frente a casi cualquier disturbio o trastorno, sino la promulgación reactiva, apenas transcurrido el verano, de otra ley especial –y temporal ahora–, la de 2 de septiembre de 1896, obra del mismo Cánovas y apenas rozada por una discusión brevísima en cortes, con prevista vigencia de tres años, dejándose ella misma a «[...] las disposiciones de la Ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente»<sup>119</sup>; cumplido el dicho plazo, al menos una vez se vio prorrogada para otro año más por real decreto de 6 de septiembre de 1899<sup>120</sup>, tras el que pudo recuperar la ley de 1894 la plena fuerza de sus cláusulas, por otra parte compatibilizadas en su gran mayoría durante esta etapa de excepcionalidad. En resumen, la aportación de 1896 introducía tres vectores: uno penalmente agravador en realce del último

tado..., pp. 68-94; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 277-289; Josep TERMES, *Historia...*, pp. 152-165; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 129-157, 161-167; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 299-324, 329-340.

<sup>113</sup> *Diario...* 145 (4-VI-1894), pp. 4633-4638.

<sup>114</sup> V. gr., STS 10-I-1899 [id. Cendoj 28079120011899100217].

<sup>115</sup> Teresa ABELLÓ, «El proceso de Montjuïc: la condena internacional al régimen de la Restauración», *Historia Social* 14 (1992), pp. 47-60.

<sup>116</sup> Juan MAESTRE ALFONSO, *Hechos...*, p. 45; GÓMEZ CASAS, *Historia...*, p. 74.

<sup>117</sup> Constancio BERNALDO DE QUIRÓS, «Terrorismo», en *Enciclopedia...*, t. XXIX, p. 630.

<sup>118</sup> Real decreto de 8 de junio de 1896, en *Gaceta de Madrid* 161 (9-VI-1896), p. 775.

<sup>119</sup> Ley de 2 de septiembre de 1896, en *Gaceta de Madrid* 248 (4-IX-1896), p. 825, arts. 7º y 8º; esta ley viene aclarada en algunos de sus puntos por real decreto de 16 de septiembre de 1896, *ibidem* 262 (18-IX-1896), p. 1035, que la circunscribía territorialmente a Barcelona y Madrid, siendo ampliado su perímetro a todas las provincias del Reino, tras el magnicidio del presidente del consejo de ministros, por real decreto de 12 de agosto de 1897, *ibidem* 226 (14-VIII-1897), p. 591.

<sup>120</sup> Real decreto de 6 de septiembre de 1899, en *Gaceta de Madrid* 250 (7-IX-1899), p. 894. Léase el *Diario...* 46 (26-VII-1899), pp. 1333-1336.

suplicio, otro jurisdiccional en favor de lo militar y aun otro ideológicamente incriminatorio del colectivismo antiestatista allende sus excesos fácticos, a los que veía ya «con caracteres epidémicos»<sup>121</sup> y contra el que se debatía el Estado dando semejantes «palos de ciego»<sup>122</sup>... Conforme resalta Martínez Dhier, «[...] supondrá un claro endurecimiento en la represión de dichos actos delictivos, vinculando por primera vez los mismos, los delitos cometidos por explosivos con una organización de ideología determinada, como no podría ser de otra manera, el anarquismo»<sup>123</sup>, cuyos centros y órganos podrían ser clausurados por el gobierno, así como sus propagandistas extrañados también gubernamentalmente<sup>124</sup>; en cuanto al delito que venía a tipificar de atentado «[...] contra las personas ó causando daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables», graduado en varios subtipos<sup>125</sup>, se reservaba su conocimiento a «[...] la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarísimo si el delito fuese flagrante», mas «los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se instruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares»<sup>126</sup>. Además, como no se olvida de encargar al gobierno «las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley»<sup>127</sup>, un par de semanas más tarde se procede a organizar un «servicio especial de policía judicial» (la conocida como *Ronda Especial*<sup>128</sup>) con dotaciones en Madrid y Barcelona, si bien, puesto que «[...] los atentados anarquistas sólo se han verificado en Madrid y Barcelona, siendo en esta última donde mayor gravedad revistieron, [...] dotando á Barcelona de mayor número de individuos [...], por la mayor importancia

<sup>121</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 299-301.

<sup>122</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 83-93.

<sup>123</sup> Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «La legislación...», p. 22.

<sup>124</sup> Ley de 2 de septiembre de 1896, art. 4º.

<sup>125</sup> *Ibidem*, arts. 1º y 3º.

<sup>126</sup> *Ibidem*, art. 2º.

<sup>127</sup> *Ibidem*, art. 6º. Véase también el real decreto de 16 de septiembre de 1896, en *Gaceta de Madrid* 262 (18-IX-1896), p. 1035.

<sup>128</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, p. 90; José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *El Estado...*, pp. 68, 70; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, p. 281.

que han tenido hasta ahora y lo más frecuentes que fueron allí los delitos cometidos por medio de explosivos»<sup>129</sup>. Denuncia Gutiérrez Molina que «[...] se aplicó de forma retroactiva una ley promulgada de prisa y corriendo, después de ocurrido el atentado»<sup>130</sup>, para revolverse contra el así percibido peligro obrerista en bloque y hacerlo «con todas las de la ley»: el último suplicio para los culpables materiales, el cierre para prensa afín y centros de reunión y divulgación, deparado el arrojamiento del reino a sus ideólogos, propagadores o apologetas.

Sabido es de sobra que, indicio quizás de política errada, la cadena de violencia no se detendría ahí, sino que, como nuevo desquite, en el verano de 1897 Michele Angiolillo, expresamente introducido en el país con tal propósito, iba a perpetrar el segundo magnicidio de la España liberal, primero de autoría anarquista, al descerrajarle tres disparos al presidente del consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo, en el mondragonense balneario de Santa Águeda: «he vengado a mis hermanos de Montjuich»<sup>131</sup> —manifestó por toda explicación, mientras la ley de 1896 dilataba su sombra sobre el reino todo<sup>132</sup>—. La escena se había trasladado desde Barcelona hasta tierras guipuzcoanas, hasta la florecientemente en boga costa cantábrica<sup>133</sup>, por notorios oportunismos vacacionales, pero apenas alboreante septiembre, queda frustrado el asesinato de los dos máximos responsables de la policía judicial en la metrópoli catalana (con asombrosa —quizá contrita ante

<sup>129</sup> Real orden de 19 de septiembre de 1896, en *Gaceta de Madrid* 264 (20-IX-1896), p. 1056. Asimismo, otra «Real Orden de 7 de octubre de 1896 disponiendo se proceda desde luego a la organización de la Policía judicial especial contra los delitos por medio de explosiones en los términos que se establecen en la Real Orden de 19 de septiembre de 1896», en Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, p. 446.

<sup>130</sup> José Luis GUTIÉRREZ MOLINA, *El Estado...*, p. 73.

<sup>131</sup> José Luis COMELLAS, *Cánovas*, Madrid, 1965, p. 361. Atiéndase, v. gr., a Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 59-60, 134-144; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 293-295; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 157-161; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 324-326. Léase a Vicente BLASCO IBÁÑEZ, «Ante el cadáver de Cánovas», *Contra la Restauración: periodismo político, 1895-1904*, comp. Paul Smith, Madrid, 1978, pp. 39-42.

<sup>132</sup> Cfr. nota 119.

<sup>133</sup> José María BEASCOECHEA GANGOITI, «Veraneo y urbanización en la costa cantábrica durante el siglo XIX: las playas del Abra de Bilbao», *Historia Contemporánea* 25 (2002), pp. 181-190, 202.



desafueros, ante descréditos pasados— sustracción a la jurisdicción militar, anulando su sentencia, para reasignación a un jurado)<sup>134</sup> y tras el gozne entre las dos centurias, con el remanso de 1898 a 1902<sup>135</sup>, cobra en ella toda alarma una sucesión de petardos que tienden a diseminar el pánico a mansalva<sup>136</sup>, al paso que, como nueva oleada, se suceden los eslabones sangrientos en la cadena de ofensivas individuales, no siempre adjudicables con rotundez al movimiento libertario y en todo caso enseguida sobrepuntuantes ya de la «propaganda por el hecho» hacia un confuso paroxismo desnortado<sup>137</sup>: contra Maura en Barcelona, 1904 y 1910 (entremedias, su frustrada ley antiterrorista<sup>138</sup>, enmienda de la preexistente<sup>139</sup>), Alfonso XIII en 1905, 1906 (veintitantos cadáveres y un centenar largo de malheridos en Madrid), 1913 y 1926<sup>140</sup>, Salmerón y Cambó (ilesos aquel, gravísimo este) en Barcelona y 1907, para pasar por la *Semana Trágica* en 1909, los conflictos de Cullera en 1911, la huelga de La Canadiense en 1919..., entreverados los nuevos magnicidios de Canalejas en 1912 y Dato en 1921 o el sacrílego asesinato del cardenal Soldevila en 1923 (por no mencionar sino lo de mayor relieve, por detener también el recuento en algún punto). Y, a guisa de colofón, todavía nos cabe ilustrar de algún modo esta fase y faceta represiva en el pincel de un Casas inspirado en *La carga* de la Guardia Civil contra una manifestación<sup>141</sup>...

### 3. HACIA LA SEMANA TRÁGICA:

#### OTRA APUESTA POR LA HUELGA SINDICAL

Resalta Martínez Dhier cómo el vigor de la ley de 1894 perduró prácticamente por todo el reinado de Alfonso XIII, hasta la ya dictatorial

<sup>134</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 60, 158-159; Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 290-292; Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 167-172; Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 326-329.

<sup>135</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 61-70, 194.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pp. 70-82, 99-103, 194-197.

<sup>137</sup> *ID.*, «El terrorismo», p. 82.

<sup>138</sup> Juan SAINZ GUERRA, «La frustrada ley...», pp. 293-304.

<sup>139</sup> Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, pp. 417-423.

<sup>140</sup> Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, pp. 89-92.

<sup>141</sup> Isabel COLL, *Casas*, pp. 112-113 («La carga»).

promulgación del Código de 1928<sup>142</sup> (con su novedosa cualificación del asesinato «por medios explosivos»<sup>143</sup> flanqueando ya el asentado —e híbrido— delineamiento de los estragos)<sup>144</sup>, aunque más bien su reemplazo no se produjo hasta las específicas leyes republicanas<sup>145</sup>, seguidas del Código franquista de 1944<sup>146</sup> (con una traza procedente de la Ley de Seguridad del Estado de 1941)<sup>147</sup> y aun otra normativa complementaria para atenuar todo derecho de asociación o mejor refrenar bandidaje y terrorismo<sup>148</sup>. Igualmente y tendiendo la mirada sin confundir realidades sobre el panorama anarquista en que granara tan inconfundible pulso al Estado y aun a la sociedad, «la Ley de asociaciones de 1887 declaró ilícitas esas asociaciones, mas tal declaración no tuvo consecuencias en la legislación penal hasta el Código de 1928»<sup>149</sup> y, al llegar a tenerla, no fue con las excepcionalísimas holguras de este efugio normativo en medio del terror, cuando se hace regir una punibilidad subjetiva o intencional al tiempo que se envuelven consumación y frustración, autoría y provocación en una misma represalia<sup>150</sup> para dejar esta con preferencia en manos del ejército.

En general y por lo que respecta a aquella doble legislación finisecularmente decimonónica que penetrará tan ampliamente en la siguiente centuria, «en el conjunto de España, las leyes antianarquistas no tuvieron especiales repercusiones en el orden punitivo», toda vez que «el balance era

<sup>142</sup> Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «La legislación...», pp. 23-24.

<sup>143</sup> «Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código penal, que se inserta; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1º de Enero de 1929», de 8 de septiembre de 1928, en *Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central* 111.5 (IX/X-1928), disp. 12, pp. 21-303, art. 519.8º.

<sup>144</sup> V. gr., Julián GÓMEZ DE MAYA, «De los daños...», pp. 1089-1111.

<sup>145</sup> Ley de 11 de octubre de 1934, en *Gaceta de Madrid* 290 (17-X-1934), p. 379; ley de 10 de junio de 1935, *ibidem* 176 (25-VI-1935), p. 2411.

<sup>146</sup> «Decreto de 23 de diciembre de 1944 por el que se aprueba y promulga el ‘Código Penal, texto refundido de 1944’, según la autorización otorgada por la Ley de 19 de julio de 1944», en *Boletín Oficial del Estado* 13 (13-I-1945), pp. 427-472, arts. 260-268.

<sup>147</sup> «Ley para la seguridad del Estado de 19 de marzo de 1941», en *Boletín Oficial del Estado* 101 (11-IV-1941), pp. 2434-2444, arts. 9º y ss.

<sup>148</sup> Alejandro MARTÍNEZ DHIER, «La legislación...», pp. 28-31.

<sup>149</sup> José ANTÓN ONECA, «El Código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 23.2 (1970), p. 239.

<sup>150</sup> Manuel Ramón ALARCÓN CARACUEL, *El derecho...*, pp. 289-290.

que se habían sobreesido la mayoría de los casos y apenas se habían impuesto condenas» con base o fundamento en sus preceptos, «[...] pero en Barcelona fueron la cobertura ideal para una actuación policial abusiva e indiscriminada»<sup>151</sup>, además de permitir la intervención prevalente de la justicia militar: de la jurisdicción ordinaria, incluso en ella del jurado, se podía aguardar igual efectividad tratándose de enjuiciar y condenar al culpable directo, convicto de la fechoría (y así se probó con Salvador), pero se quedaba corta si, complemento de una inquisición policial al topetazo, lo esperado era otro ensanche hacia los márgenes de la culpabilidad, que señalase reos en esquivo del inadmisiblesobreseimiento, que administrara penas contra la disidencia u oposición ideológicamente propulsora, subsanando sobre sus correligionarios la obscuridad en cuanto al auténtico responsable, que reprimiese o escarmentase a todo el movimiento... Empero, política tal redundó por modo indirecto en el único rendimiento que la causa anarquista obtuvo de estas sanguinarias tropelías sin nexo con precisas demandas de orden sociolaboral: cierta inversión del reproche comunitario, pues ciertamente, en sí misma,

la tónica de la violencia anarquista de fin de siglo fue su marginalidad social y política [...] y sus acciones nunca concitaron la adhesión mayoritaria de un movimiento obrero que, especialmente en Barcelona, iba optando paulatinamente por la creación de sindicatos como arma revolucionaria más adecuada para la lucha de clases<sup>152</sup>.

Por supuesto que sin renunciar a las más airadas tácticas de presión, solo que enmarcadas en una estrategia colectiva de conflictividad social sistemática, con objetivos concretos en su mira, mediante el sindicalismo, el sabotaje y la huelga «científica».

Durante el período histórico de la Restauración, pues, hizo aparición en España, desde Europa, aunque con su reconocible peculiaridad peninsular, el fenómeno terrorista, recurrentemente conexo a una tendencia del

---

<sup>151</sup> Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, p. 283. Y, en el mismo sentido, Ángel HERRERÍN LÓPEZ, *Anarquía...*, pp. 199-200; o Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, p. 315.

<sup>152</sup> Eduardo GONZÁLEZ CALLEJA, *La razón...*, p. 298, siguiendo la impresión ya expuesta por Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, p. 43.

anarquismo, tan estrepitosa como alarmante, que confiaba su estrategia a la llamada «propaganda por el hecho»; también la respuesta estatal cristalizó en el caso español con ciertos rasgos distintivos a partir de sendas leyes especiales de 1894 y –vuelta de tuerca– 1896, pero sobre todo a la hora de la investigación y enjuiciamiento de los sucesos, primándose casi siempre el castigo innocuizador (si no la venganza, sí el aplastamiento) sobre la justicia, hasta saldar aquellas normas su vigencia con dúplice descalabro: de un lado, por no atajar los atentados, que en una escalada de violencia reactiva siguieron perpetrándose bajo su punitiva amenaza y, si, siglo XX adelante, terminaron por remitir, lo fue a impulso de las dinámicas internas de un movimiento obrero decantado por la acometida colectiva dentro de parámetros de conquista y progresión sociopolítica nunca simultaneables con el bombazo desesperado<sup>153</sup>; por otra parte, fallaron asimismo las medidas legales en su finalidad indirecta o encubierta, pues tampoco cosecharían el triunfo de aniquilar todo arraigo del anarquismo incluso en la mera vertiente ideológica y pacífica, asociativa o simpatizante. En esa tensión entre diversos vectores programáticos (revolucionario, nihilista, participativo...),

la historia del anarquismo español, como la del resto de Europa, se reduce al relato de los ensayos de tácticas nuevas. Cada vez que se ha ofrecido a las multitudes fervorosas y creyentes un nuevo instrumento de lucha lo han enarbolado como bandera y se han lanzado a la batalla; cuando el arma se embotaba y se rompía, las falanges se dispersaban desalentadas.

Así, esquemáticamente, es cómo «en 1883 se malogra, por indisciplina de la Mano Negra y las intestinas discordias, la acción de las grandes masas que el Congreso de Sevilla intentaba organizar; en 1892 se rompe la táctica de la insurrección desastrosamente planteada en Jerez»<sup>154</sup> y, bien reveladoramente, justo en horas de represión asociativa<sup>155</sup>, es cuando la clandestinidad forzada hace aflorar la pulsión individual, solitaria y tremendista, cuando se inflaman las mentes de unos cuantos «testigos de la Idea» y, por su conducto, las mechas...

---

<sup>153</sup> Rafael NÚÑEZ FLORENCIO, *El terrorismo...*, pp. 23, 47-48.

<sup>154</sup> Juan DÍAZ DEL MORAL, *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas (Córdoba): antecedentes para una reforma agraria*, Madrid, 1973, p. 168.

<sup>155</sup> Juan GÓMEZ CASAS, *Historia...*, p. 75.

En vista de su efectividad a la postre vinculada a la arbitraria y poco escrupulosa respuesta estatal (la «propaganda por la represión», paliativo impremeditado del fracaso patente en los originarios cálculos terroristas),

del 1893 al 1897 los experimentos de propaganda por el hecho y el terrorismo prueban hasta la saciedad el efecto contraproducente de estos sistemas. Al comenzar el siglo, una nueva idea-fuerza, la huelga general, enardece a las muchedumbres españolas, que se apresuran a ponerla en práctica, con igual desconocimiento del arma y con la misma falta de preparación que en los ciclos precedentes<sup>156</sup>.

Sin dejar de ser eso, un arma, y también con sus anexas dosis –más atenuadas, qué duda cabe– de violencia, pero el terrorismo en sus sucesivos rebrotes ya no será arquetípicamente ácrata, sino anticolonialista (tras la segunda guerra mundial), revolucionario-nacionalista (años setenta) o ultraislamista (tránsito del siglo XX al XXI)<sup>157</sup>, prueba plena de que terrorismo y anarquismo, contra lo que alguna vez se creyó o se quiso hacer creer, no eran voces sinónimas...

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÓ, Teresa, «El proceso de Montjuïc: la condena internacional al régimen de la Restauración», *Historia Social* 14 (1992), pp. 47-60.
- AGUILAR VILLAGRÁN, José, *El asalto campesino a Jerez de la Frontera en 1892*, Jerez de la Frontera, Centro de Estudios Históricos Jerezanos y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1984.
- ALARCIÓN CARACUEL, Manuel Ramón, *El derecho de asociación obrera en España (1839-1900)*, Madrid, Revista de Trabajo, 1975.
- ANTÓN ONECA, José, «El Código penal de 1870», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 23.2 (1970), pp. 229-252.
- AVILÉS FARRÉ, Juan, *La daga y la dinamita: los anarquistas y el nacimiento del terrorismo*, Barcelona, Tusquets, 2013.

---

<sup>156</sup> Juan DÍAZ DEL MORAL, *Historia...*, p. 168.

<sup>157</sup> Juan AVILÉS FARRÉ, *La daga...*, p. 25.

- «Mitos y realidades: el extraño caso de la Mano Negra en 1883», *Alcores: Revista de Historia Contemporánea* 13 (2012), pp. 189-211.
- «Un punto de inflexión en la historia del anarquismo: el congreso revolucionario de Londres de 1881», *Cuadernos de Historia Contemporánea* 34 (2012), pp. 159-180.
- «El terrorismo anarquista como propaganda por el hecho: de la formulación teórica a los atentados de París, 1877-1894», *Historia y Política: Ideas, Procesos y Movimientos Sociales* 21 (2009), pp. 169-190.
- ÁVILÉS, Juan y HERRERÍN, Ángel, «Propaganda por el hecho y propaganda por la represión: anarquismo y violencia en España a finales del siglo XIX», *Ayer* 80 (2010), pp. 165-192.
- BAROJA, Pío, *La lucha por la vida*, Barcelona, Círculo de Lectores, 1968.
- BARRIOS, Manuel, *Sociedades secretas del crimen en Andalucía*, Madrid, Tecnos, 1987.
- BEASCOECHEA GANGOITI, José María, «Veraneo y urbanización en la costa cantábrica durante el siglo XIX: las playas del Abra de Bilbao», *Historia Contemporánea* 25 (2002), pp. 181-202.
- BERNAL, Antonio Miguel, «Los procesos de La Mano Negra», en Santiago Muñoz Machado (ed.), *Los grandes procesos de la historia de España*, Barcelona, Crítica, 2002, pp. 410-432.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constanancio, «Anarquismo», en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. II, pp. 737-752.
- *El espartaquismo agrario y otros ensayos sobre la estructura económica y social de Andalucía*, selec. José Luis García Delgado, Madrid, Revista de Trabajo, 1973.
- «Terrorismo», en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. XXIX, p. 630.
- BLASCO IBÁÑEZ, Vicente, *Contra la Restauración: periodismo político, 1895-1904*, comp. Paul Smith, Madrid, Nuestra Cultura, 1978.
- *La bodega*, Barcelona, Plaza & Janés, 1979.

- CAÑAS MOYA, Manuel María, «Los procesos de ‘La Mano Negra’. Los libros de sentencias de la Audiencia de Jerez», *El Documento Destacado* (IX-2016), pp. 4-18.
- CARVAJAL, José y PEDREGAL, Manuel, *El proceso de la Mano Negra*, Madrid, Centro Editorial de F. Góngora, 1884.
- CASTRO ALFÍN, Demetrio, *Hambre en Andalucía: antecedentes y circunstancias de La Mano Negra*, Córdoba, Ayuntamiento de Córdoba, 1986.
- Cendoj [<https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>].
- COMELLAS, José Luis, *Cánovas*, Madrid, Cid, 1965.
- COMÍN COLOMER, Eduardo, *El anarquismo contra España: de La Mano Negra a la huelga de La Canadiense*, Madrid, Publicaciones Españolas, 1955.
- COVIÁN, Víctor, «Asociaciones», en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. III, pp. 701-747.
- CUERDO MIR, Miguel, «Los delitos de maquinaciones para alterar el precio de las cosas», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradicón e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 1035-1061.
- DÍAZ DEL MORAL, Juan, *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas (Córdoba): antecedentes para una reforma agraria*, Madrid, Alianza Editorial, 1973.
- DOLLÉANS, Édouard, *Historia del movimiento obrero*, trad. Diego Abad de Santillán, Algorta, Zero, 1969.
- DURÁN, José Antonio, *Crónicas-3: entre la Mano Negra y el nacionalismo galleguista*, Madrid, Akal, 1981.
- ESTEBAN, José, *La España peregrina*, Madrid, Mondadori, 1988.
- FIESTAS LOZA, Alicia, *Los delitos políticos (1808-1936)*, Salamanca, Librería Cervantes, 1994.
- Gaceta de Madrid*.
- GARCÍA ALONSO, María, «Historias de la Mano Negra», *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza* 40/41 (2001), pp. 149-166.

- GARCÍA-COMENDADOR ALONSO, León, «Los procesos de *La Mano Negra*», en vv. aa., *Los procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia. Siglo XIX*, Madrid, Tribunal Supremo y Boletín Oficial del Estado, 2014, pp. 117-144.
- GÓMEZ CASAS, Juan, *Historia del anarcosindicalismo español*, Madrid, Zyx, 1969.
- GÓMEZ DE MAYA, Julián, «De los daños, incendios y otros estragos», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradicón e influencias extranjerias en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 1089-1111.
- GONZÁLEZ CALLEJA, Eduardo, *La razón de la fuerza: orden público, subversión y violencia política en la España de la Restauración (1875-1917)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1998.
- GRASSO, Claudio, «El caso de la Mano Negra en la reciente historiografía española», *Hispania Nova: Revista de Historia Contemporánea* 14 (2016), pp. 66-86.
- GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, Alejandro, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, Burgos y Salamanca, Timoteo Arnáiz y Esteban Hermanos, 1870/1899.
- GUTIÉRREZ MOLINA, José Luis, *El Estado frente a la anarquía: los grandes procesos contra el anarquismo español (1883-1982)*, Madrid, Síntesis, 2008.
- HERRERÍN LÓPEZ, Ángel, *Anarquía, dinamita y revolución social: violencia y represión en la España de entre siglos (1868-1909)*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2011.
- HIDALGO GARCÍA, Juan Antonio, *El Código Penal conforme á la doctrina establecida por el Tribunal Supremo*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1908.
- LIDA, Clara Eugenia, *Anarquismo y revolución en la España del XIX*, Madrid, Siglo Veintiuno de España, 1972.
- \_\_\_\_ «Hacia la clandestinidad anarquista: de la Comuna de París a Alcoy, 1871-1874», *Historia Social* 46 (2003), pp. 49-66.
- \_\_\_\_ *La Mano Negra: anarquismo agrario en Andalucía*, Algorta, Zero, 1972.



- \_\_\_\_\_ «Para repensar la Mano Negra. El anarquismo español durante la clandestinidad», *Historia Social* 74 (2012), pp. 3-22.
- \_\_\_\_\_ «La Primera Internacional en España, entre la organización pública y la clandestinidad (1868-1889)», en Julián Casanova (ed.), *Tierra y libertad: cien años de anarquismo en España*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 33-59.
- MADRID, Juan, *La Mano Negra: caciques y señoritos contra los anarquistas*, Madrid, Temas de Hoy, 1998.
- MAESTRE ALFONSO, Juan, *Hechos y documentos del anarco-sindicalismo español*, Madrid, Miguel Castellote, 1973.
- MAITRON, Jean, *Ravachol y los anarquistas*, trad. Pilar Moreno Pintado, Madrid, Huerga y Fierro, 2003.
- MARINELLO BONNEFOY, Juan Cristóbal, «Los delitos sociales en la España de la Restauración (1874-1931)», *Anuario de Historia del Derecho Español* 86 (2016), pp. 521-545.
- MARTÍNEZ DHIER, Alejandro, «La legislación antiterrorista en la historia de nuestro Derecho: España y el fenómeno terrorista en los siglos XIX y XX», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia* 33.2 (2015), s. p.
- MARTÍNEZ PEÑAS, Leandro, «The instrumentalization of Justice in the Spanish Restoration: public order and anarchist subversión», *International Journal of Legal History and Institutions* 6 (2022), pp. 91-121.
- MARVAUD, Ángel, *La cuestión social en España*, trad. José Juan Garin, Madrid, Revista de Trabajo, 1975.
- MAURICE, Jacques, «Conflicto agrario y represión preventiva: los grandes procesos de Jerez en 1883», *Estudios de Historia Social* 22/23 (1982), pp. 239-252.
- MONTAÑÉS, Enrique, «El anarquismo en Andalucía. De la F.R.E. a La Mano Negra y el asalto campesino a Jerez», en Manuel González de Molina y Diego Caro Cancela (coords.), *La utopía racional: estudios sobre el movimiento obrero andaluz*, Granada, Universidad de Granada, Centro de Investigaciones Etnológicas Ángel Ganivet, Unión General de Trabajadores Andalucía, 2001, pp. 53-79.

- NÚÑEZ BARBERO, Ruperto, *La reforma penal de 1870*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1969.
- NÚÑEZ FLORENCIO, Rafael, «El terrorismo», en Julián Casanova (ed.), *Tierra y libertad: cien años de anarquismo en España*, Barcelona, Crítica, 2010, pp. 61-87.
- \_\_\_\_ *El terrorismo anarquista (1888-1909)*, Méjico, Siglo Veintiuno, 1983.
- PANTOJA ANTÚNEZ, José Luis y RAMÍREZ LÓPEZ, Manuel, *La Mano Negra: memoria de una represión*, Cádiz, Quorum Libros, 2000.
- PEDREROL RUBÍ, José, «Coligación», en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. VII, pp. 122-128.
- POSADA, Adolfo, «Sindicalismo», en *Enciclopedia Jurídica Española*, Barcelona, Francisco Seix, 1910, t. XXVIII, pp. 785-792.
- RAMOS VÁZQUEZ, Isabel, «Los delitos de asociación ilícita, coalición o coligación en Francia y España a lo largo del siglo XIX», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 393-439.
- RIVAS LARA, Lucía, *Historia del 1º de Mayo en España desde 1900 hasta la Segunda República*, Madrid, UNED, 1987.
- RODRÍGUEZ NAVARRO, Manuel, *Doctrina penal del Tribunal Supremo*, Madrid, Aguilar, 1947/1966.
- ROMERO GARCÍA, Eladio, *La Mano Negra: crisis rural en Andalucía a finales del siglo XIX*, Córdoba, Almuzara, 2017.
- ROMERO Y GIRÓN, Vicente, *Manual de jurisprudencia penal ó diccionario recopilador de los fallos dictados por el Tribunal Supremo sobre aplicación del vigente Código penal, desde su publicación en 1870, hasta fin de 1891*, Madrid, Centro Editorial de F. Góngora, 1893.
- SAINZ GUERRA, Juan, «La frustrada ley antiterrorista de Maura», en Aniceto Masferrer (ed.), *Estado de Derecho y derechos fundamentales en la lucha contra el terrorismo: una aproximación multidisciplinar (histórica, jurídico-comparada, filosófica y económica)*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2011, pp. 255-326.

- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, «Evolución del delito de lesa majestad en la Codificación penal de los siglos XIX y XX», en Aniceto Masferrer (ed.), *Tradicón e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2020, pp. 353-391.
- TERMES, Josep, *Anarquismo y sindicalismo en España: la Primera Internacional (1864-1881)*, Barcelona, Crítica, 1977.
- \_\_\_\_\_, *Historia del anarquismo en España (1870-1980)*, Barcelona, RBA, 2011.
- TOMÁS VILLAROYA, Joaquín, *Breve historia del constitucionalismo español*, Barcelona, Planeta, 1976.
- TUÑÓN DE LARA, Manuel, *El movimiento obrero en la historia de España*, Madrid, Sarpe, 1995.
- VERGÉS MUNDÓ, Oriol, *La I Internacional en las Cortes de 1871*, Barcelona, Universidad de 1964.
- VIADA Y LÓPEZ-PUIGCERVER, Carlos, *Doctrina penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo*, Madrid, Aguilar, 1961.
- VIADA Y VILASECA, Salvador, *Código penal reformado de 1870 con las variaciones introducidas en el mismo por la Ley de 17 de julio de 1876 concordado y comentado*, Madrid, Fernando Fé, 1885.
- VILAR, Juan Bautista, *La España del exilio: las emigraciones políticas españolas en los siglos XIX y XX*, Madrid, Síntesis, 2006.
- ZAVALA, Iris María, «Las sociedades secretas: prehistoria de los partidos políticos españoles», *Bulletin Hispanique* 72.1-2 (1970), pp. 113-147.

